

ZIMMERMANN, Reinhard: *Estudios de Derecho privado europeo* (Traducción y prólogo a cargo de Antoni Vaquer Aloy), ed. Civitas, Madrid, 2000, 325 pp.

1. Cuántas veces uno se pregunta por una selección de obras clásicas de Derecho privado que cimenten una sólida formación como civilista o *iusprivatista*, lejos del tráfago de lo inmediato, lo perentorio o lo sectorial. El jurista que se entregue a la lectura sosegada y deliciosa de esta colección de ensayos del profesor Zimmermann habrá conseguido, a ciencia cierta, ese objetivo, con un clásico contemporáneo –cuyo timbre de clasicismo se incrementará con los años venideros– de extrema actualidad por su temática. En efecto, los seis estudios, escogidos por el autor para su presentación en lengua castellana bajo forma de libro, suponen una arquitectura metodológica convincente –tanto en sus aspectos programáticos, como en sus demostraciones prácticas– ante el fenómeno de la armonización europea del Derecho privado, que se sitúa en el contexto de sendas Resoluciones del Parlamento Europeo de 1989 y 1994 para alcanzar la promulgación de un Código civil europeo; incluso se rumorea que el Parlamento podría aprobar una tercera Resolución más decidida para inicios del año 2001. Si a estas iniciativas institucionales sumamos los diversos y productivos foros de estudio comparatistas que tratan de alumbrar los principios del núcleo común del Derecho privado europeo, de todos conocidos *nomine hominis et loci* (Comisión Lando, Gandolfi-Pavía, Tilburg, Trento, Bonell-Unidroit, etc.), y el proyecto más reciente de redactar en forma articulada un texto que sirva de base para dicho Código civil europeo, liderado por universidades holandesas y alemanas, que comenzó el 1 de julio de 1999, no resta duda alguna acerca de la modernidad del libro que ahora se brinda al lector en lengua española. Sus páginas ya han cosechado en toda Europa, en sus versiones originales en inglés y alemán, un influyente y persuasivo eco, que late en los pensamientos y escritos más recientes de la doctrina civilista europea, y cuyos sonidos están abocados a formar parte de la tradición tonal de partituras tan célebres como las debidas a Portalis o a Thibaut-Savigny. Por todo ello, cumple felicitar al responsable de la edición y traducción de esta obra, vertida con elegancia y precisión: el profesor Antoni Vaquer Aloy.

Reinhard Zimmermann, desde su cátedra de Derecho civil, Derecho romano y Derecho histórico comparado de Regensburg/Ratisbona, ha realizado una amplia labor investigadora cuajada de publicaciones (de las que el lector puede encontrar noticia en el prólogo del profesor Vaquer), a partir de dos pilares instrumentales indisolubles: la potenciación de la Historia del Derecho y del Derecho romano como forma de averiguación del substrato común (el *ius commune*) europeo anterior a la disgregación codificadora y, por otra parte, el empleo del Derecho comparado respecto a los ordenamientos jurídicos vigentes, para proyectar en ellos y desde ellos las enseñanzas históricas, en pos del resurgimiento de una ciencia jurídica y unas soluciones comunes europeas y no malentendidamente locales. El fruto más ambicioso de esta metodología, por el momento, ha sido, la obra del profesor Zimmermann, su voluminoso *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, que ya ha alcanzado su cuarta edición en diez años. Por lo demás, la dirección de la revitalizadora *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht* (Zeup)

y la participación de Zimmermann en varios de los grupos de trabajo paneuropeos antes reseñados avalan su autoridad en la materia.

Los seis artículos seleccionados por Zimmermann gozan de una considerable unidad, debido a la coherencia metodológica expuesta. El libro se abre con su estudio programático «El legado de Savigny. Historia del derecho, derecho comparado y el nacimiento de una ciencia jurídica europea», que constituye, ya desde su propio título, una síntesis renovada de los postulados de la vieja escuela histórica del Derecho fundada por Savigny, así como el germen de los ulteriores trabajos del autor, aplicando el método a diversos ámbitos del Derecho civil. Así sucede con otros tres artículos recogidos en el libro, dos relativos a aspectos del Derecho de obligaciones («Rasgos fundamentales de un derecho contractual europeo» y «Enriquecimiento sin causa: la moderna orientación de los ordenamientos jurídicos continentales») y uno sobre Derecho sucesorio («¿*Heres fiduciarius*? Auge y declive del albacea testamentario»). La colectánea se completa con dos estudios comparatistas, desde una perspectiva eminentemente *iushistórica*, de sendos ordenamientos jurídicos, cuyas aportaciones al acervo continental europeo son relativamente desconocidas o incomprendidas: «El derecho romano-holandés y su contribución al derecho privado europeo» y «El carácter europeo del derecho inglés. Relaciones históricas entre *civil law* y *common law*».

2. En «El legado de Savigny», que tiene su origen en una conferencia de 1995, reeditada en forma revisada en 1998, Zimmermann aboga por orillar el nacionalismo del Derecho privado y la ciencia jurídica, que trae su origen tan sólo en el siglo XIX, con la codificación, y exhorta a recuperar el carácter histórico del Derecho, fundado en la tradición, de manera que se adopte una «gramática» jurídica común, con su «armazón sistemático y conceptual, de reglas y principios jurídicos, que permita contemplar los ordenamientos jurídicos existentes como variaciones nacionales de un mismo tema». No deja de resultar llamativo que, a diferencia de todas las demás materias que se enseñan en la universidad moderna, el Derecho privado se constriña a la esfera nacional. Partiendo del carácter histórico del Derecho y su ligazón con un pasado común y un mismo sistema de fuentes, el autor relaciona las iniciativas del Parlamento europeo para alcanzar un Código civil europeo con las propuestas que Thibaut defendiera en favor de la codificación y defiende, por contraste, no el camino de la legislación, sino la idea de Savigny de una «organización progresiva de la ciencia del derecho, la cual puede ser común a toda la nación». Esta senda de estudio en profundidad es la que proporcionaría unos principios comunes que sirvan de base para la futura codificación, la cual habría de ser de principios generales. Los diversos *topoi*, largamente discutidos durante siglos, no pueden encontrar respuesta en una precipitada y distraída solución de un legislador más o menos excéntrico; las soluciones comunes deben tomar por base la «gramática jurídica» romana y la evolución que tuvieron en los siglos intermedios, sin que puedan constituir nada más que el punto de partida para las eventuales reglas comunes de nuestro tiempo, que pueden ser distintas, en atención a múltiples factores.

El autor repasa los obstáculos más graves que se han opuesto al resurgimiento de una ciencia jurídica común europea. Por una parte, el presunto carácter independiente y diferencial del Derecho inglés frente al Derecho continental; tras indagar las diferencias entre el *civil law* y el *common law*, y reconociendo que Inglaterra no recibió el Derecho romano en su integridad (como también sucedió en otros lares, como Francia o Alemania, con impor-

tantes instituciones procedentes de elementos germánicos, o, cabría añadir, dentro de nuestras fronteras, Navarra o Aragón, a título de ejemplo), Zimmermann demuestra la confluencia sustantiva que se ha ido produciendo entre ambos sistemas jurídicos en los últimos tiempos y su permeabilidad recíproca; todo ello con aportación de numerosos ejemplos prácticos, sobre todo del Derecho de obligaciones. Por otra parte, resulta palmario que la diversidad lingüística constituye una traba a este proyecto; frente a ello, cabe recordar que entre los ordenamientos nórdicos existe una estrecha vinculación, pese a que las lenguas sueca y finlandesa son claramente distintas; o que existe el Derecho suizo, sin existir una lengua suiza; o que la escuela histórica de Savigny se fundó pese a que el 17 por 100 de los habitantes del imperio alemán se regían por el derecho francés; o, también, por contra, que, pese a compartir el mismo idioma, las culturas jurídicas inglesa y americana son mundos aparte. En consecuencia, es menester adoptar una lengua que permita la comunicación internacional fluida.

Frente a estos obstáculos, tres factores contrarrestan la tendencia a la compartimentación nacional: en primer lugar, las modernas codificaciones responden a la misma tradición jurídica. En segundo término, esta tradición común ha contribuido a la permanencia de una red de contactos intelectuales entre los distintos ordenamientos jurídicos. Y, en tercer lugar, el surgimiento del Derecho comparado como disciplina autónoma, también a finales del XIX, ha proporcionado una rica fuente de inspiración a los legisladores. Precisamente, a través suyo conocemos los puntos de referencia comunes, así como las especialidades del propio Derecho. Insistir en ello es la vía lógica para una sólida armonización *iusprivatista* en una justa medida.

3. En su estudio comparatista de ordenamientos jurídicos, desde una perspectiva histórica, es revelador ubicar en este libro, acto seguido, el análisis de la contribución del «Derecho romano-holandés» al Derecho privado europeo. El levantamiento de los Países Bajos estaba a punto de ser sofocado por los tercios españoles, tras seis años, en 1574; sin embargo, la resistencia de la ciudad de Leiden consiguió el levantamiento del sitio y un giro en la historia. En recompensa, Guillermo de Orange fundó una universidad en dicha ciudad, que señaló el inicio de la etapa dorada del Derecho romano-holandés (Grocio, Vinnio, Voet, Huber...), el cual recogió el testigo de la ciencia jurídica europea iniciada primero en Italia y posteriormente transmitida a los humanistas franceses. Con este inicio, el profesor Zimmermann dibuja firmemente la autoría de ciertos progresos del Derecho de obligaciones en el siglo XVII.

En cuatro ámbitos, cuando menos, el Derecho romano-holandés fue decisivo para la evolución del Derecho romano aplicado en Europa, consolidando una posición moderna distinta hasta la actualidad, distinta de la de los jurisperitos romanos. En primer lugar, el desarrollo de los contratos consensuales: superando el concepto estricto de *obligatio* y su número cerrado, la práctica judicial del siglo XVI en los Países Bajos, inspirada en los escolásticos españoles y en el Derecho canónico, sancionó la accionabilidad de los *pacta nuda*; de esta forma, la espina dorsal del sistema contractual romano (la *stipulatio*), devino superflua, pues si cada pacto desnudo era accionable, ¿para qué revestirlo de formalidades? Su necesidad como fuente autónoma de obligaciones desapareció, sustituida por la potenciación de los contratos basados en la buena fe. En segundo lugar, se abrió camino al cumplimiento específico de las obligaciones, frente a la condena puramente pecuniaria establecida en el Derecho romano. En tercer lugar, la misma redefinición de la *obligatio* propi-

ció la posibilidad de extender la relación contractual a terceros, mediante nuevos instrumentos como el contrato en favor de tercero, la representación y la cesión de créditos. Zimmermann subraya la influencia esencial en los neerlandeses de los juristas españoles tardomedievales, como Antonio Pérez, «el gran Covarruvias» y otros, en la confección del principio *ex nudo pacto oritur actio*. En cuarto lugar, se consagró la máxima «venta no quita renta». También subraya el papel de Grocio y otros autores en la configuración de una teoría general sobre el enriquecimiento injusto.

Desde esta perspectiva, el autor subraya la modernización del Derecho romano a través de varios factores: el carácter del Derecho romano-holandés como *iurisprudentia forensis*, como Derecho eminentemente judicial, de orientación práctica (otro de los rasgos que debe revestir, a su juicio, la moderna ciencia jurídica), inserto en la tradición elegante, en contacto con el romanismo más elevado; la continuidad norte-sur, pues a pesar de la guerra de casi ochenta años entre España y los Países Bajos, los juristas holandeses no rechazaron la tradición española, con una conexión especialmente intensa desde la Universidad de Lovaina (donde incluso Antonio Pérez fue profesor; o v. gr., Zoesius, docente en leyes allí, estudió en Salamanca); el espíritu europeo de las universidades holandesas se plasmó no sólo en la cita de obras no locales, sino también en la *peregrinatio academica* de alumnos y profesores que allí se recibían (sobre todo alemanes y escoceses), con la costumbre de cubrir cátedras vacantes con extranjeros; también el renacimiento del Derecho natural, con Grocio a la cabeza, constituyó un factor de modernización. En conclusión, la contribución holandesa al Derecho privado actual, muy especialmente se produjo por la integración de la práctica jurídica contemporánea (*mores hodierni, consuetudines nostrae*) en el Derecho científico. La codificación, con su cuarteamiento de la ciencia jurídica, acabó con el interés general del Derecho romano-holandés. Sólo una revitalización de la fundamentación histórica puede superar el empobrecimiento ocasionado por el nacionalismo jurídico.

4. En «El carácter europeo del Derecho inglés», Zimmermann cuestiona el mito del aislamiento histórico de Inglaterra, aportando interesantes datos que avalan que siempre se mantuvo en contacto con la cultura y las ideas del *ius commune*. Se trata de otro estudio en profundidad histórica de un ordenamiento tantas veces incomprendido; lo mismo se podrían haber incluido en este libro otros estudios del autor sobre algunos sistemas mixtos, como Escocia o Suráfrica (donde impartió docencia casi un decenio). Tras examinar las diferencias del *civil law* y el *common law* actuales, y situarlas en sus justos términos (también en Inglaterra hay importantes codificaciones sectoriales, el jurado tiene una historia común europea, etc.), emprende su estudio retrospectivo con la europeización del Derecho anglosajón con la conquista de los normandos a partir del siglo XI. El Derecho autóctono perdió su significado durante siglo y medio, instaurándose el estado feudal según el modelo de la Europa altomedieval. Hasta entrada la Edad Moderna, el latín y el francés se conservaron como lenguas jurídicas cultas. El Derecho consuetudinario contactó pronto con la erudición de Italia. Ya desde 1180 Oxford, y después Cambridge, garantizaban una formación que seguía el modelo continental, en contacto con el Derecho romano y el canónico. La aspiración de fijar por escrito el Derecho propio cuajó en el tratado de Glanvill-Bracton, en sintonía con lo que, al propio tiempo, ocurría con las costumbres francesas, los fueros españoles o el Espejo de Sajonia de Alemania. Tanto este tratado como la segunda

magna obra del Derecho inglés, debida a Blackstone, consiguieron institucionalizar los usos vigentes, a partir de la estructura justiniana y en contacto con el Derecho culto europeo.

Por su parte, el Derecho canónico no sólo impregnó intensamente el Derecho de *Equity*, a través de los eclesiásticos educados en Oxford que componían el Tribunal de la Cancillería, sino que, además, el dominio universal de la Iglesia católica generó una jurisdicción independiente, competente *ratione rerum*, en cuatro materias propias del Derecho civil: cuestiones matrimoniales, testamentarias, promesas confirmadas bajo juramento y atentados al honor. Pasaría mucho tiempo hasta que los tribunales reales recuperasen paulatinamente su competencia sobre tales asuntos, lo cual se produjo finalmente con la Reforma. Otros fenómenos que acercaron el Derecho anglosajón al continental fueron la aplicación de la *lex mercatoria* en Inglaterra, un derecho común europeo para comerciantes, que caló allí hasta la Edad Moderna; o, también, el papel de los jueces escoceses (v. gr., Lord Mansfield) en la confección del Derecho inglés y viceversa.

En definitiva, la tradición del Derecho común mantuvo su influjo en autores y jueces hasta fines del siglo XVIII. Fue en el siglo XIX cuando el Derecho contractual inglés adquirió fisonomía propia y, aun así, la ascendente del Derecho continental en este punto fue notoria en el contenido y estructura de los tratados ingleses que elaboraron los principios generales de los contratos, debido a los siglos de ventaja que, en este punto, llevaba la doctrina europea de este lado del Canal de la Mancha.

5. Si el mayor estudio y confluencia en el Derecho privado europeo renaciente se ha producido en el ámbito del Derecho de obligaciones, no es de extrañar que el profesor Zimmermann dedique en este libro dos ensayos al tema. El primero sienta los «Rasgos fundamentales de un derecho contractual europeo», como reza su título. En él se enuncian los contenidos y virtudes de una de las principales iniciativas para obtener unos principios contractuales, la de la Comisión Lando (*Principles of European Contract Law, PECL*) y se examinan sus objetivos, por comparación con los *restatements* norteamericanos. Como explicara Helmut Coing, la europeización de la ciencia jurídica habría de tomar al *ius commune* como modelo histórico y al Derecho privado estadounidense como modelo actual.

Zimmermann realiza una interesante comparación de las principales instituciones del Derecho de obligaciones desde los PECL, pero teniendo en cuenta en todo momento el Derecho uniforme vigente, en especial la Convención de Viena de 1980, así como los Principios de Unidroit, y rastrea el origen de cada solución en diversos ordenamientos jurídicos (sobre todo, Alemania, Francia, Italia e Inglaterra), que confronta de continuo, a partir de su tronco común y sus divergencias. El análisis se detiene particularmente en las normas sobre el incumplimiento de la obligación (el *non-performance* unitario), el derecho a la prestación prometida o cumplimiento específico, la prestación del interés positivo (indemnización por daños y perjuicios), la pena convencional, la resolución del contrato y su relación con pretensiones indemnizatorias, la excesiva onerosidad por alteración de las circunstancias (*frustration of contract* o *hardship*), el contrato en favor de tercero, la determinación del precio, la mora del acreedor (una de las regulaciones más originales de los PECL) y la buena fe.

Al paso de estos conceptos se desgranán interesantes reflexiones, como el factor armonizador de algunas Directivas, con más alcance que el puramente

sectorial que regulan; así, por ejemplo, la jurisprudencia inglesa, que carece del principio general de la buena fe tal como se entiende en los códigos continentales, habrá de acostumbrarse a manejar este concepto tras la Directiva de cláusulas abusivas. La comparación continua dibuja un mapa de encuentros (muchos más) y desencuentros (menos) de los *Principios* propuestos con las regulaciones nacionales. Así, por ejemplo, mientras en el caso del incumplimiento el Derecho alemán y en el contrato en favor de tercero el Derecho inglés pueden considerarse como *outsiders* a nivel europeo, el Derecho francés ocupa una posición especial, aislada, en la cuestión de la determinación del precio. El autor concluye que es poco probable que las partes sometan un contrato a los PECL, pues un código requiere ser probado en la práctica y admitido intelectualmente, y sus resultados son aún algo toscos. Pero supone una buena labor preparatoria para culminar la idea codificadora, no superada por el momento, y, amén de su compatibilidad con la Convención de Viena y los Principios de Unidroit, contribuyen a la gestación de la identidad jurídica común.

El segundo estudio sobre materia obligacional pasa del panorama general, a la observación concreta de una institución jurídica: el enriquecimiento sin causa. El punto de partida está en emplazarlo como contrapunto o reverso del Derecho de daños. Mientras éste persigue la reparación del daño causado, el enriquecimiento injusto se basa en un cambio favorable en el *status quo*, referido exclusivamente a la posición del demandado; se trata de un enriquecimiento, no de un empobrecimiento injustificado. Abundando en esta perspectiva, no toda pérdida patrimonial da lugar a una reclamación de resarcimiento. Es necesario que pueda ser imputada a la persona que ha causado el daño. De igual modo, no todo provecho obtenido conduce a una demanda de restitución: el enriquecimiento debía haber correspondido al demandante y no al demandado. Desde esta perspectiva, el autor se embarca en la búsqueda de la función complementaria de este expediente respecto al Derecho contractual y en la definición de sus rasgos: cómo concretar la injusticia, el papel de la causa en la moderna acción de enriquecimiento por atribución y su ligamen histórico con la *condictio indebiti*, la persistencia desfasada del «error» como requisito en algunos ordenamientos, la duda del objeto restituible (valor recibido o valor subsistente), las acciones de enriquecimiento por otros medios y un largo etcétera. El estudio concluye con una traducción (al inglés, en el original; al español, ahora) del proyecto de ley sobre enriquecimiento sin causa preparado por el profesor Detlef König por encargo del Ministerio de Justicia alemán.

6. El volumen se cierra con un artículo sobre la evolución histórica, desde el tronco común de la práctica consuetudinaria medieval, del *albacea testamentario* y su papel actual en los diversos sistemas jurídicos sucesorios («¿*Heres fiduciarius*? Auge y declive...»). La inclusión de este estudio debe saludarse con gozo, puesto que el Derecho sucesorio es una de las materias civiles más relegadas por el momento en los esfuerzos científicos por extraer los principios comunes del Derecho privado europeo. Además, el tema escogido sirve de paradigma a una retrospección investigadora «desde adelante hacia atrás», desde hoy al pasado (aunque la exposición final de los contenidos sea la inversa), que no necesariamente lleva a encontrar el hontanar en el Derecho romano, sino en otros estadios de la evolución histórica, como la época medieval. En efecto, no es posible afirmar que el albacea como tal existiese en el Derecho romano clásico, dado que el papel clave en la ejecución

de la sucesión testada correspondía al heredero. Aparte del *familiae emptor*, en las fuentes tan sólo cabe encontrar ciertos vestigios de otros mecanismos sustitutorios, a través de los cuales un tercero recibía encomiendas específicas que debía ejecutar o supervisar (herederos fiduciarios, uso de condiciones o modos, donatarios *mortis causa*, etc.). Estos encargos fueron fomentados a partir de Justiniano, sobre todo, para el cumplimiento de disposiciones *ad pias causas*. Fue en el Derecho bizantino cuando se empieza a desarrollar el régimen jurídico de los *epitropoi*, con el Emperador León VI (886-912). En el Medievo, dos vectores propiciaron la configuración posterior homogénea del ejecutor testamentario, cuya necesidad se expandió ante la pérdida de protagonismo del *heres* y del testamento romano: por una parte, el Derecho germánico y su organización familiar concedió un papel predominante en la sucesión al llamado *Salmann*; por otra parte, la influencia de la Iglesia fue decisiva para relajar los requisitos formales del testamento y potenciar el empleo de fiduciarios en interés del testador. Los Papas adoptaron medidas para que se cumplieran los deseos del finado y se supervisase esta ejecución con el objeto de evitar cualquier defección (Decretales de Gregorio IX). Incluso entendieron las autoridades eclesiásticas que los asuntos testamentarios eran parte de su ámbito de competencia y, por ende, sometían las controversias a la jurisdicción de sus propios tribunales, con independencia de que el causante fuese religioso o no.

La figura del *executor* o *minister* ocasionó grandes dificultades de conceptualización a la literatura culta, debido a la escasez de fuentes. Legistas y canonistas desarrollaron las funciones y características del cargo, las misiones del obispo como *executor legitimus*, la diferencia entre el ejecutor universal y el especial, el plazo, etc. El autor documenta cada aserto, como en todos sus estudios, con abundantísima y ajustada bibliografía actual y de la época, en este caso, con especial atención a la doctrina de Durante en el *Speculum Iuris* (aunque acaso se echa de menos el influyente tratado del español Francisco del Carpio, *De executoribus et commissariis testamentariis*, Ursonae, 1638). A continuación, desciende a la confección del *usus modernus* sobre esta institución en Alemania, Países Bajos, Austria y Francia, con diferencias sobre el carácter de cargo privado o tutelado públicamente, o sobre la calificación de su posición jurídica (mandatario, representante, etc.) pero con el nexo de la progresiva decadencia de las funciones del ejecutor universal con la recuperación del centro de la sucesión por el heredero, en la mayoría de los sistemas. El análisis de la codificación alemana de la figura en el XIX sirve de colofón al estudio. Una aleccionadora polémica entre autores de credo romanista y germanistas se reflejó en los estratos de elaboración del BGB en este punto, y se reprodujo con posterioridad en relación con la naturaleza jurídica del albacea. En el haber del segundo grupo de juristas cabe anotar la figura del administrador por tiempo indefinido (§ 2209 BGB), que, a juicio de Zimmermann es el que más amplios poderes tiene dentro de los ordenamientos continentales, incluido el Código civil español, que el autor sitúa, con cierta simplificación, junto al belga, en la estela del régimen del *Code civil* (p. 320, núm. 279). Finalmente, concluye el ensayo con un resumen del *common law* inglés, que califica como el único sistema jurídico europeo que se ha mantenido favorable para el albacea que, sobre la base de la costumbre germánica, la enseñanza cristiana y el Derecho romano, ocupa el lugar del testador y actúa en interés de los beneficiarios.

7. Si las anteriores páginas suponen un censo aproximado del contenido del libro que es objeto de esta recensión, no es posible, en cambio, plasmar la elegancia y agilidad de la prosa que le da forma, sin perder por ello un ápice de precisión. De igual modo, sólo una lectura directa podrá verificar la copiosa y certera bibliografía que acompaña a cada aserto. Estas virtudes nos llegan inalteradas gracias al exquisito cuidado, casi mimo, que el traductor ha puesto en la versión española. Su benemérita labor se incrementa con el esfuerzo por citar las traducciones españolas que existen de las obras citadas en cada momento por el autor, con su correspondiente paginación española; así sucede con los libros de Coing, Thibaut, Savigny, McGregor o incluso Dickens; o con la cita de las traducciones más recientes de textos legales, como la de Eiranova al BGB; o la inclusión de la última edición de los Principios Lando, de 2000, posterior incluso a los escritos originales del autor, en un afán actualizador. Sin embargo, este empeño, harto difícil, deja fuera de foco algunas otras traducciones existentes y no citadas, como las de Planitz (cfr. p. 286; *Principios de Derecho germánico*, Barcelona, 1957), Koschaker (cfr. pp. 54 y 58; *Europa y el Derecho romano*, trad. J. Santa Cruz Teijeiro, Madrid, 1955), Wieacker (cfr. pp. 70 y 166; *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna*, trad. F. Fernández Jardón, Madrid, 1957, y Granada, 2000), Ihering (cfr. p. 109; *El espíritu del Derecho romano*, Granada, 1999 y Madrid, 1997), o los *Principios de Unidroit* (cfr. p. 120; Roma, 1994). También es de reconocer el deslinde justo entre la conservación de citas o términos en su idioma original, cuando no es el mismo que la lengua empleada por el autor del ensayo y la traducción en otro caso; pese a lo cual, la pauta se altera en algunas ocasiones en las notas a pie de página, dejando sin traducir textos que el autor cita en alemán, cuando su propio artículo está en ese idioma, o en inglés, si el artículo figura en lengua inglesa (cfr. p. 35, núm. 48; p. 51, núm. 124; p. 58, núm. 159; p. 97, núm. 161; p. 116, núm. 19; p. 149, núm. 185; p. 151, núm. 191-192; p. 182, núm. 91; p. 301, núm. 144; p. 322, núm. 289; p. 323, núm. 298). Deslices estos, que no empañan en absoluto la cuidada edición.

Por lo demás, en la obra del profesor Zimmermann cabe detectar, amortiguada, una tendencia generalizada en la doctrina europea: así como el autor demuestra un interés y conocimiento notorio de los escolásticos españoles y de los autores clásicos de nuestro país en el período intermedio, la comparación con el Código civil español vigente (v. gr., respecto a los PECL) y el diálogo con la doctrina española actual es prácticamente inexistente. Y esto no constituye, a mi juicio, un defecto imputable necesariamente a este quehacer doctrinal foráneo, que ni siquiera cuenta, hasta donde se me alcanza, con una traducción fiable al inglés del Código civil español, sino que es índice del escaso empleo por parte de la doctrina española de esa *lingua franca* de la renovada ciencia jurídica europea que, *velis nolis*, se impone en la comunicación jurídica internacional, cual es el inglés.

Es preciso un revulsivo en nuestra doctrina (que está comenzando ya), con un debate interno en profundidad sobre la armonización del Derecho privado en Europa y la fundamentación de un futuro Código civil europeo, «hasta acercarnos a los niveles del resto de los países europeos», como advierte el profesor Vaquer en su prólogo; pues, en efecto, el *status quaestionis* es muy dispar en los escritos de los diversos Estados miembros, con clara ventaja para Holanda, Alemania o Italia, y a mayor distancia Francia y el resto. En España, además, contamos con problemas genuinos que la pers-

pectiva histórico-comparativa del profesor Zimmermann puede ayudar a resolver (*vid.* mi contribución en «La Ley», 5 de marzo de 1999), como es la cuestión foral.

Es preciso también dar a conocer, a través de ese cauce lingüístico, los excelentes estudios comparatistas de la doctrina española, incrementando así una presencia aún capitidisminuida en los foros donde se debaten los futuros principios comunes. Mientras estos objetivos no se cumplan paulatinamente, no es de extrañar que en iniciativas como la liderada desde 1999 por las universidades de Ösnabruck, Hamburgo y Tilburg-Utrecht para la consecución de un Código civil europeo articulado, no se tome en consideración suficiente la posible candidatura de universidades españolas, cuando, desde su fundación, el grupo buscaba un asentamiento en el sur de Europa (que parece haberse decantado por Italia). Mayor estudio, mayor debate, mejor difusión. Empresas como el libro que ahora se comenta, congresos como el habido en Lleida los días 27 y 28 de abril de 2000 sobre «Los Derechos civiles regionales en Europa» (al que, por cierto, asistió como ponente el propio Zimmermann) o el patrocinado por la presidencia portuguesa de la Unión Europea en Coimbra, en junio de 2000 (*A Civil Code for Europa*), contribuyen, sin duda, a acariciar con mayor confianza el logro de un objetivo que aúna tanta ambición como laboriosidad.

Sergio CÁMARA LAPUENTE
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad de La Rioja